



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0956/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0648, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Jenny García Guerrero contra la Resolución núm. 0468/2023, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2024-0648, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Jenny García Guerrero contra la Resolución núm. 0468/2023, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la resolución recurrida

La Resolución núm. 0468/2023, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022). Dicha decisión declaró caduco el recurso de casación interpuesto por la señora Jenny García Guerrero contra la Sentencia núm. 335-2020-SSen-00204, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el dieciséis (16) de noviembre del dos mil veinte (2020). El dispositivo de esta decisión es el siguiente:

PRIMERO: ACOGE la solicitud presentada por la parte recurrida Julián Lucia Cedano, y, en consecuencia, DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Jenny García Guerrero, contra la sentencia civil núm. 335-2020-SSen-00204, dictada el 16 de noviembre de 2020, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor del Lcdo. Ambrosio Núñez Cedano, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

TERCERO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia, notificar a las partes interesadas y publicar esta resolución, para los fines correspondiente y en la forma indicada en la ley.

La referida resolución fue notificada, de manera íntegra, a la recurrente, señora Jenny García Guerrero, personalmente, mediante el Acto núm. 470/2023, instrumentado por el ministerial José Heriberto Piñeyro Calderón, alguacil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión fue interpuesto por la señora Jenny García Guerrero el doce (12) de junio de dos mil veintitrés (2023), ante el Centro del Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, contra la Resolución núm. 0468/2023, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022). La instancia que lo contiene y los documentos que lo avalan fueron remitidos al Tribunal Constitucional el veintitrés (23) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

La instancia recursiva y los documentos anexos a ésta fueron notificados a la parte recurrida, señor Julián Lucía Cedano, mediante el Acto núm. 318/2023, instrumentado por el ministerial Agapito Sabino Reyes, alguacil ordinario del Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el doce (12) de junio del dos mil veintitrés (2023).

3. Fundamentos de la resolución recurrida

El veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022), la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la Resolución núm. 0468/2023. El fundamento de dicha decisión descansa, de manera principal, en los siguientes motivos:

[...] En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Jenny García Guerrero, y como parte recurrida, Julián Lucía Cedano.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En ocasión [sic] del indicado recurso, y mediante instancia [sic] antes descrita, la parte recurrida solicita al tribunal, en síntesis, que se declare la caducidad del recurso de casación en virtud de que no fue notificado el emplazamiento legalmente dentro del plazo que establecen los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación. [...]

El artículo 6 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, en su parte in fine, dispone lo siguiente: ... Dentro de los quince días de su fecha, el recurrente deberá depositar en la Secretaría el original del acta de emplazamiento.

El artículo 7 de la referida Ley de Casación, consagra: Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que se fue [sic] proveído por el presidente el auto que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.

Del estudio de las piezas depositadas ante la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, las cuales fueron analizadas y ponderadas por esta jurisdicción, se puede comprobar que mediante auto de fecha 8 de enero de 2021, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, autorizó a la parte recurrente a emplazar a la parte recurrida, Julián Lucía Cedano, en ocasión del recurso de casación de que se trata.

En cuanto al acto de emplazamiento con motivo de recurso de casación núm. 145/2021, de fecha 27 de enero de 2021, instrumentado por Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, se advierte que el ministerial actuante en dicho acto, a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los fines de notificar el recurso a Julián Lucía Cedano, hizo constar lo siguiente: me he trasladado dentro de los límites de jurisdicción: (...) SEGUNDO; Al 1148, Jefferson avenue, utica, NY 13501, ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA, lugar donde tiene declarado su domicilio y residencia el señor JULIÁN LUCÍA CEDANO, y una vez hablando allí personalmente con – Quien me dijo ser, ____, de mi requerido y tener calidad para recibir acto de esta naturaleza; sin embargo, del acto de notificación de la sentencia civil núm. 335-2020-SSN-00204, dictada el 16 de noviembre de 2020, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, marcado con el núm. 559/2020, de fecha 9 de diciembre de 2020, instrumentado por Ramón Alejandro Santana Montas, alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, se comprobó que la parte recurrida, Julián Lucía Cedano, hizo formal elección de domicilio para todos los fines y consecuencias del recurso de apelación en la casa No. 20 de la calle A, Sector La Imagen-Iberia de la ciudad de Higüey, estudio profesional de su abogado, Lcdo. Ambrosio Núñez Cedano. [sic].

Al tenor de las disposiciones del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, los emplazamientos deben ser notificados a persona o a domicilio. En la especie, se verifica que el ministerial actuante no dio cumplimiento a lo que establece el referido texto legal, de manera que el emplazamiento fue notificado de forma irregular y, por lo tanto, no satisfizo los requerimientos establecidos en los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda vez que no existe constancia de que dicha actuación procesal haya cumplido su propósito, que es poner a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

parte recurrida en condiciones de ejercer su derecho de defensa con relación al recurso que se interpone en su contra.

Ha sido juzgado, que las reglas del debido proceso consignadas en el artículo 69, numeral 1 de la Constitución de la República, imponen a los jueces el deber de salvaguardar los derechos legítimos de las partes, particularmente, resguardando el derecho que tienen a un juicio apegado a las normas y principios fundamentales protegidos por la Constitución de la República y al derecho de defensa.

La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que, la caducidad en que se incurra por la falta de un emplazamiento válido no puede ser subsanada en forma alguna.

En cuanto al acto de emplazamiento núm. 353/2022, de fecha 6 de junio de 2022, instrumentado por Wander M. Sosa Morla, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, si bien fue notificado en el domicilio elegido por la parte recurrida, Julián Lucia Cedano, al momento de efectuarse, el plazo perentorio de treinta (30) días dentro del cual debió ser realizada la notificación del memorial de casación y emplazamiento, se encontraba ventajosamente vencido.

En virtud de lo antes expuesto, y en atención a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, precedentemente transcrito, procede acoger la solicitud examinada, y, en consecuencia, declarar la caducidad del recurso de casación que ocupa nuestra atención, tal como fue solicitado y como se hará constar en la parte dispositiva de esta resolución. [...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

La recurrente, señora Jenny García Guerrero, solicita que sea declarada nula la resolución recurrida en revisión. Alega, de manera principal, en apoyo de sus pretensiones, lo siguiente:

III. EN CUANTO A LA NORMATIVA APLICADA ERRÓNEAMENTE POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

VIOLACIÓN AL [sic] NUMERAL 2) PRINCIPIO DE IMPARCILIDAD [sic], CONSAGRADO EN EL ART. 69 DE LA CONSTITUCIÓN DOMINICANA. VIOLACIÓN AL [sic] DERECHO AL DEBIDO PROCESO DE LEY, CONSAGRADO POR EL NUMERAL 10) DEL ART. 69 DE LA CONSTITUCION DOMINICANA. VIOLACIÓN AL [sic] ARTI. 69, ORDINAL 8VO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

Honorables Magistrados, como vosotros han podido advertir precedentemente, la accionante JENNY GARCÍA GUERRERO, cumplió con el art.78 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación vigente en ese momento; el Auto No.0126, del 8 de enero del año 2021, dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, la autorizó a emplazar al recurrido en Casación [sic]; que mediante Acto No. 145/2021, de fecha 27 del mes de enero del año 2021, instrumentado por el ministerial RAYMI YOEL DEL ORBE REGALADO, Ordinario de del [sic] Tribunal Superior Administrativo, contentivo de notificación del MEMORIAL DE CASACIÓN Y AUTO, el cual fue notificado al PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, en la persona de la EMPLEADA JENNY FELIZ, y en un segundo traslado a la EMBAJADA DE LOS ESTADOS UNIDOS en la REPÚBLICA DOMINICANA, al señor



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

JULIÁN LUCÍA CEDANO, por encontrarse en territorio norteamericano, por lo que se cumplió con el voto de la Ley; que además, en su último ATENDIDO, expresa lo siguiente: a fin de que el señor JULIÁN LUCÍA CEDANO constituya abogado, para que hagan [sic] uso del derecho de defensa y produzcan su escrito en relación al recurso de casación, DENTRO DEL PLAZO CONSIGNADO POR LA LEY SOBRE RECURSO DE CASACIÓN; que, en efecto, la expresión de que el recurrido constituya abogado, dentro del plazo consignado por la ley sobre procedimiento de casación, implica que el recurrido fue emplazado implícitamente en el término de la quinceava franca, que es el plazo consignado en la antigua ley de casación; por lo tanto, el mismo es regular en la forma y justo en el fondo; por lo que la recurrente en casación, ahora en revisión jurisdiccional, cumplió cabalmente con el voto de la Ley. No le corresponde a la ciudadana JENNY GARCÍA LUCÍA CEDANO, pues ello es competencia de las autoridades competentes, nacionales y extranjeras; por lo que ha habido en el presente caso una total violación al [sic] derecho de defensa, así como a [sic] derecho a recurrir de la actual accionante, afectando sus derechos mobiliarios e inmobiliarios que le corresponde como parte inequívoca de la comunidad de bienes que la unión, como esposa de hecho, con el accionado JULIÁN LUCÍA CEDANO, por lo que la sentencia impugnada en revisión constitucional debe ser anulada de pleno derecho, sin necesidad de ninguna otra ponderación.

[...] que igualmente, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, como Corte de Casación, en su considerando 6), al referirse al acto de emplazamiento con motivo de recurso de casación núm. 145/2021, de fecha 27 de enero de 2021, instrumentado por Raymi Yoel del Orbe, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, se advierte que el ministerial actuante en dicho acto, a los fines de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

notificación el recurso a Julián Lucía Cedano, hizo constar lo siguiente: me he trasladado dentro de los límites de jurisdicción [sic]: (...) omitiendo que dentro de esos límites fue notificado en el Despacho [sic] del Procurador General de la República, según obra en el expediente de marras; pero, luego de omitir este dato esencial, la primera sala de la SCJ como Corte de Casación, sigue diciendo: SEGUNDO; Jal 1148, Jefferson avenue, utica, NY 13501, ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA, lugar donde tiene declarado su domicilio y residencial el señor JULIÁN LUCÍA CEDANO, y una vez allí personalmente con --- Quien me dijo ser, _____, de mi requerido y tener calidad para recibir acto de esta naturaleza; desnaturalizando los hechos, puesto que, lo cierto es que, el acto de emplazamiento con motivo de recurso de casación núm. 145/2021, de fecha 27 de enero de 2021, instrumentado por Raymi Yoel del Orbe, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, cumplió con el ordinal 8vo., del artículo 69 del Código del Procedimiento Civil: Aquellos que se hallen establecidos en el extranjero, se les emplazará en el domicilio del Fiscal del Tribunal que deba conocer de la demanda; el Fiscal visará el original y remitirá la copia al Ministerio de Relaciones Exteriores, de suerte que el hecho de que el acto 145/2021, dicha expresamente: y en ese lugar he procedido a notificar al Procurador General de la República, lo siguiente: SEGUNDO: Al 1148, Jefferson avenue, utica, NY 13501, domicilio y residencia el señor JULIAN LUCIA CEDANO [sic], quiere decir que no notificaba al recurrido sino en la persona del PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, quien VISÓ dicho Acto 145/2021 referido, y que el hecho en segundo término, le indicaba la dirección en el extranjero del recurrido, a los fines de cumplimiento del ordinal 8vo., del artículo 69 febrero de 2009, y por la Ley No. 491, del 19 de diciembre del año 2008, en su artículo 6 [...]. [sic].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que, como puede advertirse, el recurso de casación de que se trata en la presente especie, fue interpuesto el día 8 ocho de enero del año 2021, o sean [sic] dentro de los treinta (30) días establecidos por la ley, y mediante Auto [sic] No. 0126, de fecha 8 de enero del año 2021, el Presidente de la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, Luis Henry Molina Peña, autorizó a la recurrente JENNY GARCÍA GUERRERO a emplazar a la parte recurrida JULIÁN LUCÍA CEDANO, contra quien se dirige el recurso, y mediante Acto No. 145/2021, de fecha 27 del mes de enero del año 2021, instrumentado por el ministerial RAYMI YOEL DEL ORBE REGALADO, Ordinario de del [sic] Tribunal Superior Administrativo, contentivo de notificación del MEMORIAL DE CASACIÓN Y AUTO, por lo que la caducidad invocada por la parte recurrente debe ser desestimada, de pleno derecho.

Que, por otra parte, el art 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece formalidades substanciales a pena de nulidad, a nulidades de formas, mobiliarios e inmobiliarios que le corresponden como parte inequívoca de la comunidad de bienes que la unión, como esposa de hecho, con el accionado JULIAN LUCÍA CEDANO, por lo que la sentencia impugnada en revisión constitucional debe ser anulada de pleno derecho, sin necesidad de ninguna otra ponderación. [...]

En consecuencia, como la lógica no tiene contradicciones, es la llave del saber y el relojero del tiempo; el art. Aplicado por la PRIMERA SALA de la SCJ, como Corte de Casación, para declarar la caducidad del recurso de casación mediante Resolución 0468/2023 (otra contradicción lógica, porque fue dictada EN FECHA 29 DE MARZO DEL 2022, y no en el 2023); el texto acuñado por la Corte de Casación fue el 68 del Código de Procedimiento Civil, cuando lógicamente, el texto aplicable al presente caso es el 69, ordinal 8vo., por lo que la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Resolución impugnada en revisión constitucional, debe ser anulada de pleno derecho, sin necesidad de ninguna otra ponderación.

Que, por otra parte, la elección de domicilio hecha por el accionado, en apelación, inclusive la constitución de abogado, como en el presente caso que nos ocupa, ningún texto legal obliga a emplazar al recurrido en casación en el estudio del abogado, salvo que se desconozca su domicilio, pero en el presente caso, el domicilio y residencia del accionado, JULIAN LUCIA CEDANO, es: SEGUNDO; art 1148, Jefferson avenue, utica, NY 13501, ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA, lugar donde se tiene declarado su domicilio y residencia el señor JULIÁN LUCÍA CEDENO, según le fue notificado [sic] PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, como ministerio público de la SCJ, por lo que se cumplió cabalmente con el voto de la Ley; ahora, al constituir abogado en el término establecido por la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, en los artículos 6 y 7, el recurrido en casación y ahora accionado, pudo haber constituido un abogado distinto, como también pudo haber constituido al mismo abogado que lo represento en apelación, puesto que al notificar la sentencia de segundo grado, dicha elección de domicilio no hacía sino cerrar el ciclo de apelación, no apertura el recurso de casación; lo que apertura el recurso de casación, es el emplazamiento en casación; es el acto 145/2021, notificado como manda el ordinal 8vo, del art. 69, del Código de Procedimiento Civil, en el despacho y visado por el despacho del Fiscal de la SCJ, que es el PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA; determinar lo contrario, como lo hizo la PRIMERA SALA de la SCJ, como Corte de Casación, constituye la quiebra del sistema jurídico dominicano, o algo equivalente, que los jueces no están para administrar justicia, sino para fallar extra petita y anular las disipaciones [sic] que regulan el caso de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la especie, sustituyéndolas por otras que no las rigen, como es el caso del recurrido domiciliado y residente en el extranjero; por lo tanto, la Resolución impugnada en revisión jurisdiccional, en este planteamiento de pura lógica jurídica, de puro derecho, amerita que el TC la anule por ser inconstitucional y violar el derecho de defensa y el debido proceso, de la hoy accionante, JENNY GARCÍA GUERRERO, sin que sea necesario ninguna otra ponderación; [sic].

[...] que mediante instancia depositada en fecha 17 del mes de junio del año 2022, por el señor JULIÁN LUCÍA CEDANO, a través del LIC. AMBROSIO NUÑEZ CEDANO, argumenta que al señor JULIAN LUCIA CEDANO se le ha violado su derecho de defensa, porque se encuentra en el extranjero, guardando prisión por tráfico de drogas en los Estados Unidos de Norteamérica, y que no fue notificado conforme el ordinal 8vo. Del Art. [sic] 69 del Código de Procedimiento Civil, argumento que es falso de toda falsedad, puesto que el Recurso de Casación Adicional [sic] le fue notificado tanto en el estudio de los abogados que lo defendieron en primer grado, en el estudio de elección del recurrido JULIÁN LUCÍA CEDANO, como a la Cancillería General de la República, vía el Despacho del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, conforme lo dispone el art. 69, ordinal 8vo del Código de Procedimiento Civil, con indicación expresa de que el señor JULIAN LUCIA CEDANO, es residente en la 1148 Jefferson Avenue, Utica, NY 13501, Estados Unidos de Norteamérica, por lo que se cumplió con el voto de la Ley, y el recurrido pudo defenderse a [sic] ante la Suprema Corte de Justicia, a través del LIC. AMBROSIO NUÑEZ CEDANO, quien se ha limitado a incidental [sic] el presente RECURSO DE CASACIÓN, solicitando que sea declarado caduco y en consecuencia inadmisibile el presente recurso de casación, y la condena en costas contra la recurrente, sin hacer referencia al Recurso de Casación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Adicional [sic] que les [sic] fue notificado en su estudio jurídico, y al recurrente en la Cancillería General de la Republica, vía el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, cumpliendo con el voto de la Ley. [sic].

[...] que la PRIMERA SALA de la SCJ, en los números 10) y 11) de sus considerandos, al referirse al Memorial Adicional de Casación, establece lo siguiente:

10) En cuanto al acto de emplazamiento núm. 353/2022, de fecha 6 de junio de 2022, instrumentado por Wander M. sosa [sic] Morla, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, si bien fue notificado en el domicilio elegido por la parte recurrida, Julián Lucía Cedano, al momento de efectuarse, el plazo perentorio de treinta (30) días dentro del cual debió ser realizada la notificación del memorial de casación y emplazamiento, se encontraba ventajosamente vencido.

11) En virtud de lo antes expuesto, y en atención a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, precedentemente transcrito, procede acoger la solicitud examinada, y, en consecuencia, declarar la caducidad del recurso de casación que ocupa nuestra atención, tal como fue solicitado y como se hará constar en la parte dispositiva de esta resolución.

De acuerdo con el DICCIONARIO DE DERECHO USUAL, Tomo I, de G. Cabanellas, el término ADICIONAL, significa lo siguiente: Lo que aumenta o amplía una cosa // Artículo o cláusula que se añade a una ley, reglamento o tratado, si bien al final del mismo, como transitorio; o bien después, para enmendar o suplir algún vacío. // Derecho o contribución que se manda cobrar como extraordinario, unidad a otro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

anteriormente establecido [sic] (Pág. 104, Buenos Aires, Argentina, 1968, BIBLIOGRADIA OMEBA [sic] EN TODOS LOS PAÍSES DE HABLA CASTELLANA). [sic].

Por lo tanto, al MEMORIAL DE CASACIÓN ADICIONAL, notificado mediante al acto de emplazamiento núm. 353/2022, de fecha 6 de junio de 2022, instrumentado por Wander M. Sosa Monta, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ha sido juzgado por la PRIMERA SALA de la SCJ como el único RECURSO DE CASACIÓN interpuesto por la recurrente, cuando, al tratarse de un recurso de casación adicional, más bien constituye una ampliación de los agravios anotados en el único recurso posible que existe en materia de casación, pero la ley no impide ni prohíbe este tipo de ampliación o recurso adicional, que bien perfectamente existe en materia de apelación , pero la PRIMERA SALA de la SCJ, fijó el criterio erróneo de que se trataba del RECURSO DE CASACIÓN originario, faltando a la imparcialidad y al derecho de defensa, al establecer que: si bien fue notificado en el domicilio elegido por la parte recurrida, Julián Lucía Cedano, al momento de efectuarse, el plazo perentorio de treinta (30) días dentro del cual debió ser realizada la notificación del memorial de casación y emplazamiento, se encontraba ventajosamente vencido. ... si bien fue notificado en el domicilio elegido por la parte recurrida, Julián Lucía Cedano ha establecido la Corte de Casación, cuando en la parte superior de su Resolución aquí pedida en revisión jurisdiccional, quedó claro que el recurrido Julián Lucía Cedano no reside ni tiene su domicilio en la República Dominicana, sino en Jal 1148, Jefferson avenue, utica, NY 13501, ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA, lugar donde tiene declarado su domicilio y residencia el señor JULIÁN LUCÍA CEDANO, por lo que contrario al criterio de la Corte de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Casación la disposición correspondiente al domiciliado en el extranjero lo constituye el ordinal 8vo, del art. 69, del Código de Procedimiento Civil, y no el art. 68, aplicado por la Corte de Casación, constituyendo una ilogicidad, una falta de imparcialidad desviar el plano regulatorio hacia disposiciones no aplicable al caso que nos ocupa la atención, por lo tanto, la falta de imparcialidad, es un derecho fundamental que no fue garantizado a la accionante, por parte el nuestro máximo órgano judicial, que se auto define [sic] como guardiana de los derechos fundamentales de los dominicanos, razón por la cual la Resolución atacada viola flagrantemente el principio de imparcialidad, consagrado en el numeral 2), del art. 69, de la Constitución Dominicana del 2015, por lo que procede de pleno derecho que el TC, anule la Resolución impugnada en revisión constitucional, y tomar todas las medidas cautelares que correspondan a favor de la accionante;

En ese sentido, Honorables Magistrados, el recurrido en casación y ahora accionado en revisión constitución, luego de haber hecho su correspondiente constitución de abogado, y producido su memorial de defensa, fue solicitar a la Corte de Casación la nulidad, cosa que no hizo, y no la caducidad del recurso, puesto que era lo que procedía, y tampoco la Corte de Casación, debió de haberle acogido una instancia en solicitud de caducidad, no obstante sin que previamente haya comparecido o constituido abogado, si la instancia misma en solicitud de caducidad le valió constitución de abogado, tampoco el recurso de casación interpuesto el 8 de enero del 2021, y notificado el 27 del mismo mes y año, junto al auto de autorización a emplazamiento del 8 de enero del 2021, emitido por el Presidente de la SCJ, es obvio, en primer lugar, que no se le violó el derecho de defensa, y que, en segundo lugar, el Memorial de casación adicional, el cual califica de adefesio el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrido, cumplió su cometido legal, al aumentar o ampliar los agravios anotados en el único Memorial de Casación que permite la ley, depositado en la Secretaría General de la SCJ en fecha 8 de enero del 2021, a los 30 días de la notificación de la sentencia recurrida en casación, que fecha 9 de diciembre del año 2020, por lo que al contar los plazos a partir del 6 de junio del 2022, fecha en que se notificó el recurso adicional, la Corte de Casación, de haber razonado en buena lógica, nunca hubiera dictado la Resolución pronunciando la caducidad del recurso de casación de la señora JENNY GARCÍA GUERRERO, por lo que dicha Resolución viola flagrantemente el numeral 10) del art. 69, de la Constitución Dominicana del 2015, por lo que procede de pleno derecho que el TC anule dicha Resolución por ser inconstitucional y violatoria del derecho al debido proceso, que debió habersele garantizado a al ahora accionante, señora JENNY GARCIA GUERRERO, tomando además el TC todas las medidas cautelares que correspondan a favor de la accionante. [sic].

IV. EN CUANTO AL OBJETO DE LA DEMANDA ORIGINARIA Y LOS DERECHOS RECLAMADOS POR LA ACCIONANTE JENNY GARCIA GUERRERO:

VIOLACIONES COMETIDAS POR EL SISTEMA DE JUSTICIA EN CONTRA DE LA ACCIONANTE:

VIOLACIÓN AL [sic] ART.55, NUMERALES 5 Y 6 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

VIOLACIÓN AL [sic] ART. 815 DEL CÓDIGO CIVIL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] que desde el año 2006, hasta octubre del 2016, entre la recurrente JENNY GARCIA GUERRERO, y el recurrido JULIÁN LUCÍA CEDANO, existió una relación marital o unión libre, estable, donde siempre mereció la consideración absoluta de esposa en monogamia, formando una comunidad con vida completa entre ellos; y en el 2012 se ausento [sic] del país el señor JULIÁN LUCÍA CEDANO, viajando en forma ilegal a los Estados Unidos de Norteamérica [sic], donde fue apresado y acusado de tráfico de drogas prohibidas, por lo que la señora JENNY GARCÍA GUERRERO, continuó su relación normal con su esposo de hecho JULIÁN LUCIA CEDANO, quien la autorizó que administrara directamente los bienes inmuebles adquiridos por JULIÁN LUCÍA CEDANO durante la relación marital que los unía, hasta que, hubo discrepancia entre ellos en relación con el obro [sic] de los 10 apartamentos ubicados en Nisibon, circunstancia; en efecto, fecha 24/08/2012, según acta de denuncia del 02/05/2018, y a causa de tales discrepancias, en fecha 17 de octubre de 2017, la señora JENNY GARCIA GUERRERO, demandó en partición de bienes de la comunidad de hecho formada por ellos, contra su esposo de hecho JULIÁN LUCÍA CEDANO, mediante el Acto No. 948/2017, del ministerial JUAN DE LA CRUZ CEDEÑO; [sic]. [...]

Que, en efecto, es obvio que la Corte a-quo [sic], al valorar la relación que existió entre la recurrente JENNY GARCÍA GUERRERO y el recurrido JULIÁN LUCÍA CEDANO, entre el año 2006 y el 2016, la Corte a-quo [sic], en el numeral 9) de la sentencia impugnada en Casación, declara como un evento no controvertido la prueba documental consistente en certificado de migración de fecha 14/8/18, en el que se comprueba que el recurrente entre los años 2007 a 2012, solo ha entrado al país 3 veces; igualmente, al hecho de que, según declaraciones de ambas partes en sus declaraciones, tanto en primer



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

grado como ante la Corte a-quo [sic], admiten que el recurrido desde hace un tiempo se encuentra guardando prisión en los Estados Unidos de América, evento este que también le ha impedido regresar al país, pero, sobre este punto, la Corte a-quo [sic], omitió determinar el hecho de que los 10 apartamentos formentados [sic] por la recurrente y el recurrido durante la unión libre, eran administrados por la esposa de hecho JENNY GARCÍA GUERRERO, hasta que en el 2016 tuvieron discrepancia sobre la administración de los referidos apartamentos; en este punto, la Corte a-quo [sic], olvida que la sentencia que ordena la partición de bienes en este caso de la sociedad de hecho, tiene un carácter puramente declarativa, sin embargo, para revocar la sentencia de primer grado, la alzada argumenta, en el numeral 15) que aun cuando esta Corte conveniere [sic] reconocer la relación reclamada en este ámbito, no está en presencia de pruebas que avalen los aportes económicos que ha realizado la recurrida en el fomento de los bienes de la alegada comunidad y que, por tanto, le dé derecho a acceder a su partición. Razones por las cuales, procede acoger el recurso de apelación en la forma que se indicará en la parte dispositiva de la presente sentencia, lo que constituye una desnaturalización de los hechos, puesto que la parte recurrente JENNY GARCIA GUERRERO no tenía aportar [sic] las pruebas exigidas por la alzada a-quo [sic], sino el hecho de la unión libre que la unió al ahora recurrido JULIÁN LUCÍA CEDANO; al actuar como lo hizo la Corte a-quo [sic], violó el art. 55, numeral 6), al dejar en desamparo a una madre que procreó dos hijos [...] [sic].

Con base en dichas consideraciones, la recurrente solicita al Tribunal lo que, a continuación, transcribimos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: DECLARANDO regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional, por haber sido hecho en tiempo hábil, y de conformidad con la Ley.

SEGUNDO: PRONUNCIANDO la ABSOLUTA NULIDAD, de la RESOLUCIÓN NÚM. 0468/2023, DE FECHA 29 DEL MES DE MARZO DEL AÑO 2022, dictada por la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, como Corte de Casación, por ser inconstitucional a todas luces, y por los demás motivos precedentemente expuestos;

TERCERO: ORDENANDO de oficios todas las medidas de derecho que fueren necesarias, en protección de los derechos fundamentales de la accionante JENNY GARCÍA GUERRERO.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

El recurrido, señor Julián Lucía Cedano, no depositó su escrito de defensa, pese a que le fue notificada la instancia recursiva mediante el Acto núm. 318/2023, instrumentado por el ministerial Agapito Sabino Reyes, alguacil ordinario del Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, del doce (12) de junio del dos mil veintitrés (2023).

6. Pruebas documentales

Los documentos relevantes que obran en el expediente relativo al presente recurso de revisión son los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Copia de la Resolución núm. 0468/2023, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).
2. Acto núm. 470/2023, instrumentado por el ministerial José Heriberto Piñeyro Calderón, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual notificó la Resolución núm. 0468/2023 a la señora Jenny García Guerrero.
3. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Jenny García Guerrero contra la Resolución núm. 0468/2023, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de marzo del dos mil veintidós (2022), depositada ante el Centro del Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial el doce (12) de junio de dos mil veintitrés (2023), la cual fue remitida a este tribunal el veintitrés (23) de julio de dos mil veinticuatro (2024).
4. Acto núm. 318/2023, instrumentado por el ministerial Agapito Sabino Reyes, alguacil ordinario del Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el doce (12) de junio del dos mil veintitrés (2023), mediante el cual notificó la instancia recursiva a la parte recurrida, señor Julián Lucía Cedano.
5. Acto núm. 092/2024, instrumentado por el ministerial Agapito Sabino Reyes, alguacil ordinario del Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el trece (13) de marzo del dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual notificó la instancia recursiva al procurador fiscal del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Acto núm. 367/2024, instrumentado por el ministerial Guillermo A. González, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual notificó al señor Julián Lucía Cedano un acto de intimación para que produjere su escrito de defensa con motivo del presente recurso de revisión constitucional.

7. Copia de la Sentencia núm. 335-2020-SSen-00204, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veinte (2020), con motivo del recurso de apelación interpuesto por el señor Julián Lucía Cedano.

8. Copia de la Sentencia núm. 186-2019-SSen-00433, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el seis (6) de marzo del dos mil diecinueve (2019), con motivo de la demanda en partición de bienes interpuesta por la señora Jenny García Guerrero contra el señor Julián Lucía Cedano.

9. Acto núm. 145/2021, instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual notificó el memorial de casación al procurador general de la República, a fin de notificar al señor Julián Lucía Cedano en su domicilio en el extranjero.

10. Acto núm. 353/2022, instrumentado por el ministerial Wander M. Sosa Morla, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022), mediante el cual notificó al señor Julián Lucía Cedano, a través de su abogado constituido y apoderado especial, el memorial de casación adicional en contra de la Sentencia núm. 355-2020-SSen-00204, dictada por la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

11. Acto núm. 403-22, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el veinte (20) de junio de dos mil veintidós (2022), mediante el cual notificó a la señora Jenny García Guerrero la solicitud de caducidad del recurso de casación en contra de la Sentencia núm. 355-2020-SSen-00204, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en la demanda que, en partición de bienes, fue interpuesta por la señora Jenny García Guerrero contra el señor Julián Lucía Cedano. Esa demanda fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia mediante la Sentencia núm. 186-2019-SSen-00433, dictada el seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019), sobre la base –indica la decisión– de que se pudo comprobar, conforme a las declaraciones dadas y los documentos depositados, que entre los señores Jenny García Guerrero y Julián Lucía Cedano existió una relación de hecho y que, por consiguiente, procedía ordenar la partición de bienes adquiridos durante dicha relación.

Inconforme con esta decisión, el señor Julián Lucía Cedano interpuso un recurso de apelación contra ésta. Ese recurso tuvo como resultado la Sentencia núm. 335-2020-SSen-00204, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veinte (2020), decisión que acogió el referido recurso de apelación y, en consecuencia, revocó en todas sus partes la sentencia impugnada, en razón de que –afirma esa decisión– de la valoración de la prueba y el criterio jurisprudencial reciente se llegó a la conclusión de que los señores Jenny García Guerrero y Julián Lucía Cedano no demostraron la exclusividad de la relación, dado que durante el tiempo alegado de relación entre estos, existió una relación entre el señor Julián Lucía Cedano y la señora Rossy González, además de que no fueron aportadas las pruebas que avalaran los aportes económicos realizados por la señora García en fomento de los bienes de la alegada comunidad para que la accionante tuviera derecho a la referida partición.

En desacuerdo con esa última decisión, la señora Jenny García Guerrero interpuso un recurso de casación contra ésta. Este recurso fue declarado caduco por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Resolución núm. 0468/2023, del veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022), la cual es el objeto del presente recurso de revisión.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Es preciso que el Tribunal Constitucional determine, como cuestión previa, si el presente recurso satisface las condiciones de admisibilidad a que lo someten la Constitución y las leyes adjetivas. A ello procedemos, a continuación, de conformidad con las siguientes consideraciones:

9.1. En cuanto al procedimiento de revisión, el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 dispone: «El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia». Conforme a lo precisado por este órgano constitucional en su Sentencia TC/0143/15¹, el plazo para el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario. Este plazo debe ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, texto que se aplica en este caso, en virtud del principio de supletoriedad. Por consiguiente, al plazo original establecido por el mencionado artículo 54.1, han de sumarse los dos días francos, es decir, el *dies a quo* (día de la notificación) y el *dies ad quem* (día de vencimiento del plazo).

9.2. De conformidad con el criterio establecido por este tribunal en la Sentencia TC/0247/16, del veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016), la inobservancia de dicho plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

9.3. En el presente caso, el Tribunal Constitucional ha verificado que la sentencia recurrida fue notificada de manera íntegra y personal a la señora Jenny

¹ Dictada el primero (1ero.) de julio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

García Guerrero mediante el Acto núm. 470/2023, instrumentado por el ministerial José Heriberto Piñeyro Calderón, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el veinticuatro (24) de mayo del dos mil veintitrés (2023), mientras que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto el doce (12) de junio del dos mil veintitrés (2023). De ello concluimos que el presente recurso de revisión fue interpuesto dentro del referido plazo de ley y conforme al precedente contenido en la Sentencia TC/0109/24².

9.4. Según lo establecido en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), son susceptibles del recurso de revisión constitucional. En el presente caso, ha sido satisfecho el indicado requisito, en razón de que la Resolución núm. 0468/2023, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022), no admite recurso alguno en sede judicial, lo que quiere decir que ya adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

9.5. Conforme a lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales está sujeto, en cuanto a su admisibilidad, a que se presente uno de los siguientes escenarios: «1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental».

² Sentencia de primero (1ero.) de julio de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.6. El estudio de la instancia recursiva pone de manifiesto que la recurrente imputa, en esencia, a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia haberle violado, mediante la resolución ahora impugnada, el derecho de defensa y el derecho a recurrir como garantías fundamentales del debido proceso, y, consecuentemente, el derecho a la tutela judicial efectiva.

9.7. De lo anteriormente transcrito concluimos que la recurrente ha invocado la violación, en su contra, de derechos fundamentales, requisito consagrado en el acápite 3 del indicado artículo 53, el cual exige, a su vez, el cumplimiento de otros requisitos, a saber:

Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;

Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y

Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.8. Al analizar, respecto de este caso, el cumplimiento de los indicados requisitos, a la luz del precedente contenido en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), verificamos que han sido satisfechos los requisitos de los literales a, b y c del artículo 53.3. En efecto, la alegada violación del derecho de defensa y del derecho a recurrir y la (supuesta)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desnaturalización de los hechos son atribuidas por la recurrente a la resolución impugnada, lo que pone de manifiesto que no podían ser invocadas antes de ser dictada dicha decisión. Tampoco existen recursos ordinarios disponibles contra esa sentencia, lo que significa que ésta adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en sede judicial. Además, la referida violación ha sido directamente imputada al tribunal que dictó la resolución impugnada, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los alegatos que sustentan el recurso.

9.9. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, asimismo, a que exista especial trascendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53, por lo que en el Tribunal recae la obligación de determinar si en el presente recurso se cumple esa condición de admisibilidad. De acuerdo con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 —que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, debido a la falta de precisión del párrafo del señalado artículo 53—, la especial trascendencia o relevancia constitucional «se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales». La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue precisada por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos, entre otros:

[...] 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos, un problema jurídico de trascendencia social, política o económica, cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.10. El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional. Ésta radica en que el conocimiento del fondo del recurso permitirá al Tribunal comprobar si, tal como alega la recurrente, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en una errónea aplicación de la ley al declarar la caducidad del recurso de casación al amparo de los artículos 69 del Código de Procedimiento Civil, y 6 y 7 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, pues de lo contrario se estaría cercenando el derecho al recurso de la hoy recurrente y, consecuentemente, su derecho de defensa, en tanto que garantía básica del debido proceso y, por ende, del derecho a la tutela judicial efectiva. En consecuencia, se declara la admisibilidad del presente recurso de revisión.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión

10.1. Como se ha indicado, el presente recurso de revisión ha sido interpuesto contra la Resolución núm. 0468/2023, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022). Esta decisión declaró caduco —como se ha visto— el recurso de casación interpuesto por la señora Jenny García Guerrero contra la Sentencia núm. 335-2020-SS-00204, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el dieciséis (16) de noviembre del dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.2. Este órgano constitucional ha constatado que, ciertamente, la decisión recurrida declaró caduco el recurso de casación de referencia sobre la base de las siguientes consideraciones:

En cuanto al acto de emplazamiento con motivo de recurso de casación núm. 145/2021, de fecha 27 de enero de 2021, instrumentado por Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, se advierte que el ministerial actuante en dicho acto, a los fines de notificar el recurso a Julián Lucía Cedano, hizo constar lo siguiente: me he trasladado dentro de los límites de jurisdicción [sic]: (...) SEGUNDO; Al 1148, Jefferson avenue, utica, NY 13501, ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA, lugar donde tiene declarado su domicilio y residencia el señor JULIÁN LUCÍA CEDANO, y una vez hablando allí personalmente con – Quien me dijo ser, ____, de mi requerido y tener calidad para recibir acto de esta naturaleza; sin embargo, del acto de notificación de la sentencia civil núm. 335-2020-SSen-00204, dictada el 16 de noviembre de 2020, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, marcado con el núm. 559/2020, de fecha 9 de diciembre de 2020, instrumentado por Ramón Alejandro Santana Montas, alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, se comprobó que la parte recurrida, Julián Lucía Cedano, hizo formal elección de domicilio para todos los fines y consecuencias del recurso de apelación en la casa No. 20 de la calle A, Sector La Imagen-Iberia de la ciudad de Higüey, estudio profesional de su abogado, Lcdo. Ambrosio Núñez Cedano.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Al tenor de las disposiciones del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, los emplazamientos deben ser notificados a persona o a domicilio. En la especie, se verifica que el ministerial actuante no dio cumplimiento a lo que establece el referido texto legal, de manera que el emplazamiento fue notificado de forma irregular y, por lo tanto, no satisfizo los requerimientos establecidos en los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda vez que no existe constancia de que dicha actuación procesal haya cumplido su propósito, que es poner a la parte recurrida en condiciones de ejercer su derecho de defensa con relación al recurso que se interpone en su contra.

Ha sido juzgado, que las reglas del debido proceso consignadas en el artículo 69, numeral 1 de la Constitución de la República, imponen a los jueces el deber de salvaguardar los derechos legítimos de las partes, particularmente, resguardando el derecho que tienen a un juicio apegado a las normas y principios fundamentales protegidos por la Constitución de la República y al derecho de defensa.

La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que, la caducidad en que se incurra por la falta de un emplazamiento válido no puede ser subsanada en forma alguna.

En cuanto al acto de emplazamiento núm. 353/2022, de fecha 6 de junio de 2022, instrumentado por Wander M. Sosa Morla, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, si bien fue notificado en el domicilio elegido por la parte recurrida, Julián Lucia Cedano, al momento de efectuarse, el plazo perentorio de treinta (30) días dentro del cual debió



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ser realizada la notificación del memorial de casación y emplazamiento, se encontraba ventajosamente vencido.

10.3. Como hemos dicho, la recurrente alega que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia vulneró en su contra el derecho de defensa y el derecho a recurrir, en tanto que garantías esenciales del debido proceso y, por consiguiente, el derecho a la tutela judicial efectiva. Considera que el tribunal *a quo* incurrió en la desnaturalización de los hechos y en una errónea aplicación de la ley. Sostiene, al respecto, de manera principal, lo siguiente:

[...] que igualmente, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, como Corte de Casación, en su considerando 6), al referirse al acto de emplazamiento con motivo de recurso de casación núm. 145/2021, de fecha 27 de enero de 2021, instrumentado por Raymi Yoel del Orbe, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, se advierte que el ministerial actuante en dicho acto, a los fines de notificación el recurso a Julián Lucía Cedano, hizo constar lo siguiente: me he trasladado dentro de los límites de jurisdicción [sic]: (...) omitiendo que dentro de esos límites fue notificado en el Despacho del Procurador General de la República, según obra en el expediente de marras; pero, luego de omitir este dato esencial, la primera sala de la SCJ como Corte de Casación, sigue diciendo: SEGUNDO; Jal 1148, Jefferson avenue, utica, NY 13501, ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA, lugar donde tiene declarado su domicilio y residencia el señor JULIÁN LUCÍA CEDANO, y una vez allí personalmente con ---- Quien me dijo ser, _____, de mi requerido y tener calidad para recibir acto de esta naturaleza; desnaturalizando los hechos, puesto que, lo cierto es que, el acto de emplazamiento con motivo de recurso de casación núm. 145/2021, de fecha 27 de enero de 2021, instrumentado por Raymi Yoel del Orbe, alguacil ordinario del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Superior Administrativo, cumplió con el ordinal 8vo., del artículo 69 del Código del Procedimiento Civil: Aquellos que se hallen establecidos en el extranjero, se les emplazará en el domicilio del Fiscal del Tribunal que deba conocer de la demanda; el Fiscal visará el original y remitirá la copia al Ministerio de Relaciones Exteriores, de suerte que el hecho de que el acto 145/2021, dicha expresamente: y en ese lugar he procedido a notificar al Procurador General de la República, lo siguiente: SEGUNDO: Al 1148, Jefferson avenue, utica, NY 13501, domicilio y residencia el señor JULIAN LUCIA CEDANO, quiere decir que no notificaba al recurrido sino en la persona del PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, quien VISÓ dicho Acto 145/2021 referido, y que el hecho en segundo término, le indicaba la dirección en el extranjero del recurrido, a los fines de cumplimiento del ordinal 8vo., del artículo 69 febrero de 2009, y por la Ley No. 491, del 19 de diciembre del año 2008, en su artículo 6 [...] [sic].

Que, como puede advertirse, el recurso de casación de que se trata en la presente especie, fue interpuesto el día 8 ocho de enero del año 2021, o sean dentro de los treinta (30) días establecidos por la ley, y mediante Auto No. 0126, de fecha 8 de enero del año 2021, el Presidente de la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, Luis Henry Molina Peña, autorizó a la recurrente JENNY GARCÍA GUERRERO a emplazar a la parte recurrida JULIÁN LUCÍA CEDANO, contra quien se dirige el recurso, y mediante Acto No. 145/2021, de fecha 27 del mes de enero del año 2021, instrumentado por el ministerial RAYMI YOEL DEL ORBE REGALADO, Ordinario de del [sic] Tribunal Superior Administrativo, contentivo de notificación del MEMORIAL DE CASACIÓN Y AUTO, por lo que la caducidad invocada por la parte recurrente debe ser desestimada, de pleno derecho.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.4. Con respecto al contenido del derecho de defensa, este tribunal precisó en su Sentencia TC/0202/13³, que *para que se verifique una violación a su derecho de defensa, la recurrente tendría que haberse visto impedida de defenderse*. En este mismo sentido, la Sentencia TC/0034/13, del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013), puntualizó:

El derecho de defensa no debe limitarse a la oportunidad de ser representado, oído y de acceder a la justicia. Este derecho procura también la efectividad de los medios para dar a conocer el resultado de un proceso y que nada quede a merced de la voluntad o dejadez del abogado que asiste al ciudadano, sino que la parte afectada conozca por una vía de acceso directo a ella la solución dada a un conflicto de especial interés.

10.5. En el mismo orden, este tribunal indicó en su Sentencia TC/0006/14⁴ lo siguiente:

El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa, es otro de los pilares que sustenta el proceso debido. Este derecho, cuya relevancia alcanza mayor esplendor dentro del juicio, implica poder responder en igualdad de condiciones todo cuanto sirva para contradecir los planteamientos de la contraparte. El derecho de contradecir es un requisito procesal imprescindible que persigue garantizar la igualdad entre las partes, manifestaciones inequívocas de su dimensión sustantiva y adjetiva. Se trata, pues, de un componente esencial que perpetúa la bilateralidad a lo largo del desarrollo del proceso.

³ Dictada el trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013).

⁴ Dictada el catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.6. Conforme a esos criterios, contrario a lo argüido por la recurrente, este tribunal ha constatado que el hecho de que el tribunal *a quo* no acogiera el recurso de casación no constituye una violación al derecho de defensa, ya que el estudio de la sentencia impugnada revela que dicho órgano judicial enmarcó su actuación dentro de las garantías a que se refiere ese derecho fundamental, sin que la interpretación del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil y la aplicación de la anterior Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, la se hayan realizado en menoscabo de ese derecho fundamental. En efecto, el tribunal *a quo* llegó a la conclusión, atinada y bien razonada, de que el Acto de emplazamiento núm. 145/2021, del veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, no satisfizo los requerimientos del ordinal 8vo. del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil. Además, el estudio de dicha decisión tampoco revela que la ahora recurrente no haya tenido la oportunidad, en su momento, de acceder a las instancias previstas por la ley o de presentar los medios de prueba y los medios de hecho y de derecho que hayan considerado pertinentes en apoyo de sus pretensiones, así como los recursos disponibles en la materia, en tiempo oportuno y en igualdad de condiciones.

10.7. De igual forma este tribunal, en la Sentencia TC/0331/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), precisó, sobre el debido proceso, lo siguiente⁵:

El debido proceso es un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la

⁵ Ese criterio fue reiterado en la Sentencia TC/0079/17, del nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017), entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental [...].

10.8. Este tribunal ha podido comprobar, contrario a lo alegado por la parte recurrente, que en el expediente relativo al presente recurso de revisión obran las piezas documentales que permiten constatar la realización de las diligencias procesales que llevaron a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia a declarar caduco el recurso de casación en cumplimiento de lo establecido en los artículos 69 del Código de Procedimiento Civil, y 6 y 7 de la antigua Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

10.9. En atención a lo anterior, es preciso señalar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia valoró –como hemos señalado– el mencionado Acto núm. 145/2021, que indica que el veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021), el alguacil actuante se trasladó a la Procuraduría General de la República con el propósito de notificar al señor Julián Lucía Cedano el acto de emplazamiento correspondiente al recurso de casación interpuesto por la señora Jenny García Guerrero. Sin embargo, el tribunal *a quo* llegó a la conclusión de que dicho acto no logró cumplir la finalidad de colocar a la parte recurrida en condiciones de ejercer adecuadamente su derecho de defensa, toda vez que la notificación no se ajustó a lo dispuesto en el ordinal 8vo. del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, en lo que respecta a los emplazamientos dirigidos a personas con domicilio en el extranjero.

10.10. Asimismo, la Primera Sala observó que la parte recurrente realizó posteriormente una diligencia procesal tendente a emplazar nuevamente al recurrido, esta vez mediante el Acto núm. 353/2022, instrumentado por el ministerial Wander M. Sosa, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el seis (6) de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

junio del año dos mil veintidós (2022), en el domicilio profesional de sus abogados. Sin embargo, dicha notificación también resultó contraria a las disposiciones de los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil, por no cumplir con los requisitos impuestos por esos textos, que requieren que la notificación del emplazamiento se haga a persona o a domicilio; acto que no enmendó ni suplió el incumplimiento de las formalidades procesales en que incurrió la recurrente mediante el Acto núm. 145/2021.

10.11. En tal sentido, este tribunal considera que, contrario a lo afirmado por la recurrente, el estudio de la resolución impugnada revela que la actuación de la Suprema Corte de Justicia no constituye, en modo alguno, un acto de vulneración, atentado o menoscabo de las garantías procesales fundamentales invocadas por la recurrente como sustento de su recurso de revisión. Ese estudio evidencia que esa decisión no incurrió en la alegada desnaturalización de los hechos e hizo una correcta, atinada y bien razonada interpretación y una adecuada aplicación de los artículos 69 del Código de Procedimiento Civil, y 6 y 7 de la Ley núm. 3726, de conformidad con la naturaleza del recurso de casación de que fue apoderada, luego de hacer un estudio de la prueba documental que le fue suministrada por las partes en litis. Procede, en consecuencia, rechazar el presente recurso de revisión constitucional y confirmar la resolución impugnada.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran los magistrados Fidias Federico Aristy Payano y Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Jenny García Guerrero, contra la Resolución núm. 0468/2023, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, de conformidad con las precedentes consideraciones, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución núm. 0468/2023, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de marzo del dos mil veintidós (2022).

TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, según lo dispuesto por el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, señora Jenny García Guerrero, y al recurrido, señor Julián Lucía Cedano.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha nueve (9) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria